REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
(VALLE DEL CAUCA)
LEY 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

| ESTADO No. 041 | | | | Fecha: 07 DE JUNIO DE 2017 | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| No. PROCESO | MEDIO DE CONTROL | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUTO | ACTUACIÓN | FOLIO | CDN |
| 76001-33-33-014-2017-00072-00 | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | PEDRO LUIS MARANDA CEPEDA Y OTROS | NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL | 05/06/2017 | IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | 80-86 | 1 |
| 76001-33-33-014-2017-00017-00 | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | FINANCREDITOS S.A.S | ACUAVALLE S.A. | 05/06/2017 | IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | 78-81 | 1 |
| 76001-33-33-014-2016-00328-00 | REPETICIÓN | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | MARTHA RUTH GIRÓN ROMERO | 05/06/2017 | ADMITE DEMANDA | 135-136 | 1 |
| 76001-33-33-014-2016-00095-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | NELLY PATRICIA MORENO VALENCIA | FOMAG | 05/06/2017 | FICHA FECHA AUDIENCIA INICIAL | 91 | 1 |
| 76001-33-33-014-2016-00348-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | LUIS GONZAGA AGUDELO | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA | 05/06/2017 | FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS | 123 | 1 |
| 76001-33-33-014-2015-00154-00 | REPARACIÓN DIRECTA | AURA LIGIA BOLAÑOS CABRERA Y OTROS | MUNICIPIO DE CALI Y OTROS | 05/06/2017 | FIJA FECHA AUDIENCIA DE | 347 | 1 |
| 76001-33-33-014-2015-00154-00 | REPARACIÓN DIRECTA | GUILLERMO ZEMANATE GALINDEZ Y OTROS | NACIÓN RAMA JUDICIAL | 05/06/2017 | FIJA FECHA AUDIENCIA DE | 146 | 1 |

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO CALI**

Santiago de Cali, cinco ( 5 ) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO **Nº 243**

**RADICACIÓN:** **76001-33-33-014-2017-00072-00**
**CONVOCANTE:** **PEDRO LUIS MIRANDA CEPEDA Y OTROS**
**CONVOCADO:** **NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
**REFERENCIA:** **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Objeto de la providencia:
Pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos el día 13 de marzo de 2017.

## SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Expresa que en virtud del mandato contenido en el artículo 10 de la Ley 48 del 03 de marzo de 1993, todo varón Colombiano está obligado a definir su situación militar al cumplir la mayoría de edad; acogiéndose a ello, el señor Pedro Luis Miranda Cepeda se inscribió para prestar el servicio militar obligatorio siendo seleccionado en la Policía Nacional; institución a la que ingresó en perfecto estado y de manera apta, lo cual se evidencia de los exámenes de actitud psicofísica que le fueron practicados para comenzar a prestar el servicio.

2. Que prestó el servicio militar en la Policía Metropolitana de Santiago de Cali desde el año 2011 hasta el 26 de junio de 2012, y que en este último año para el día 13 de abril aproximadamente a las 06:50 PM sufrió una lesión en su hombro izquierdo cuando se disponía junto con dos auxiliares a cerrar las vías de los alrededores del complejo policial en cumplimiento de una orden de su superior. Posteriormente fue trasladado en una patrulla a la clínica de la Policía donde se le diagnosticó Luxación de hombro izquierdo, recibiendo tratamiento y siendo operado por la misma entidad meses más tarde.

3. Sostiene que a pesar de la intervención quirúrgica y del tratamiento médico que le fue brindado al lesionado por la Policía Nacional, aún persiste el dolor y la limitación funcional, lo cual le impide realizar actividades de fuerza con su brazo izquierdo.

4. Manifiesta que el 19 de enero de 2015 se realizó la correspondiente junta médico laboral de la Policía Nacional en la cual se clasificó al lesionado con incapacidad permanente parcial – No apto sin reubicación laboral, presentando una disminución en la capacidad laboral del nueve punto cincuenta por ciento (9.50%) imputable al servicio, es decir, clasificado como accidente de trabajo.

5. Argumenta que la lesión sufrida por el señor Pedro Luis Miranda Cepeda además de generarle dolor y molestias permanentes que le impiden desarrollar actividades placenteras como practicar deporte o ejercitase, también lo pone en inferioridad de condiciones para acceder al mercado laboral en relación con otros jóvenes de su edad; situación que afecta moralmente a sus padres, abuela y hermana al ver el padecimiento de su familiar.

6-. Concluye manifestando que la entidad debe indemnizar al señor Pedro Luis Miranda Cepeda pues la lesión sufrida surgió prestando el servicio militar obligatorio y desempeñando una función con ello relacionada, por tal razón considera que siendo el Estado el garante de la custodia y cuidado del actor, debe responder e indemnizar a los convocantes.

## PRETENSIONES

Solicitó que se reconozcan e indemnicen los perjuicios materiales y morales al igual que el perjuicio por daño a la salud causados al señor Pedro Luis Miranda Cepeda, así como a sus padres Pedro Miranda Mendoza y María Cristina Cepeda Sánchez, a su hermana Lady Ximena Miranda Cepeda y a su abuela Milvia María Sánchez de Cepeda; con motivo de la falla en el servicio en que incurrió la entidad demandada al reclutar para el servicio militar obligatorio al señor Pedro Luis Miranda Cepeda y reintegrarlo a la vida civil con una disminución en su capacidad sicofísica del 9.50% por el accidente ocurrido el 13 de abril de 2012.

En relación con el perjuicio material – lucro cesante reclama la suma de $42.234.063 de pesos, el cual calculó teniendo con el salario mínimo que rigió para el año de los hechos (2012), la expectativa de vida probable que equivale a 59 años según la Resolución N° 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera, y que para el día 13 de abril de 2012 el lesionado contaba con 21 años de edad.

Respecto al perjuicio moral reclama el equivalente a 10 SMLMV para Pedro Luis Miranda Cepeda (lesionado), y para cada uno de sus padres Pedro Mirando Mendoza y María Cristina Cepeda Sánchez; y el equivalente a 5 SMLMV para Milvia María Sánchez de Cepeda y 5 SMLMV para Lady Ximena Miranda Cepeda, lo cual arroja un total de $27.578.160.

Por último, solicita la suma de 50 SMLMV equivalente a $34.472.700 para indemnizar el perjuicio por daño a la salud sufrido por el señor Pedro Luis Miranda Cepeda.

## CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ACUERDO CONCILIATORIO

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 19 de diciembre de 2016 y fue admitida mediante Auto N° 005[1] del 03 de enero de 2017 por la Procuraduría 18 judicial II, en el cual fijó como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el día 6 de Marzo de 2017.

Llegado el día referido, la entidad convocada manifestó que el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía en agenda N° 6 del 22 de febrero de 2017 decidió conciliar de forma integral reconociendo solo perjuicios morales en los siguientes términos:

- Para Pedro Luis Miranda Cepeda (lesionado) hasta 10 SMLMV.

[1] *Véase folio 63 del cuaderno único.*

- Para sus padres Pedro Miranda Mendoza y María Cristina Cepeda Sánchez hasta 10 SMLMV para cada uno.
- Para Milvia María Sánchez (abuela del lesionado), hasta 5 SMLMV.
- Para Lady Ximena Miranda (hermana) hasta 5 SMLMV.

En cuanto a la forma de pago, manifestó que una vez aportados la cuenta de cobro, la copia integral de la sentencia o auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria y la totalidad de documentos ante la Dirección General de la Policía Nacional Secretaría General; se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procederá al pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (06) meses sin reconocimiento de intereses dentro de dicho término y una vez vencido este, se reconocerán intereses al DTF hasta un día antes del pago.

Otorgada la palabra al apoderado de los convocantes, este solicitó al Procurador suspender la audiencia y fijar nueva fecha para la continuación de la misma.

El día 13 de marzo de 2017 se procedió a continuar con la audiencia de conciliación, y otorgada la palabra al apoderado de la parte convocante manifestó que socializada la propuesta con sus representados se decidió aceptar la formula conciliatoria ofrecida por la Policía Nacional, la cual corresponde a un total de $29.508.680 por los perjuicios morales tasados en 10 SMLMV para Pedro Luis Miranda Cepeda (lesionado) monto que equivale a $7.377.170; la misma suma para cada uno de los padres del afectado Pedro Mirando Mendoza y María Cristina Cepeda Sánchez; 5 SMLMV que equivalen a $3.688.585 para Lady Ximena Miranda y la misma suma para la abuela del afectado Milvia María Sánchez de Cepeda.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a).* El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; *b.)* El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes; *c)* las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *d)* Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y *e)* El contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

## CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, en relación con los asuntos conciliables en materia contenciosa administrativa, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009[2] determinó que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de

[2] *Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*

carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En cuanto a la aprobación del acuerdo que se logre ante el Ministerio Público, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[3] fijó la competencia en el Juez que conocería del medio de control que se interpondría en caso de fracasar la conciliación; enunciado que se cumple en el presente asunto, pues el acuerdo logrado y sobre el cual se estudia su procedencia versa sobre el reconocimiento de los perjuicios morales causados al señor Pedro Luis Miranda Cepeda y su grupo familiar por los hechos ocurridos el 13 de abril de 2012, donde resultó lesionado prestando el servicio militar obligatorio ante la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, siendo así para el Despacho corresponde al medio de control de Reparación Directa contenido en el artículo 140 del CPACA; en relación con la cuantía la cual para el caso concierne al valor de lo conciliado[4], la misma es acorde a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA pues no supera los 500 SMLMV.

En cuanto a las exigencias para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio en temas relativos a esta jurisdicción, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en establecer que deben cumplirse los siguientes requisitos[5]:

> *"1. Según el art. 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción. Así, es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello. (...)*
> *2. De otro lado, conforme al art. 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica. (...)*
> *3. Un tercer requisito exige que las partes estén debidamente representadas, y especialmente que los apoderados cuenten con la facultad para conciliar.*
> *4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio pueda aprobarse es necesario realizar un análisis probatorio, con el fin de determinar que los medios de prueba satisfacen y se ajustan a la ley." (...)*

Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio logrado en el asunto en referencia a fin de establecer si hay lugar o no a conceder su aprobación.

EL CASO CONCRETO

- <u>Que la acción no haya caducado</u>

En el asunto en debate evidencia el despacho que ha operado la caducidad de la acción teniendo en cuenta lo establecido en el literal i) del artículo 164 del CPACA, en el que se dispone que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

---

[3] *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones". Reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, artículo 12.*
[4] *Véase Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).*
[5] *Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado:* 76001-23-31-000-2009-00491-01(51159), *providencia del 15 de febrero de 2017.*

Se tiene entonces en el presente asunto que las pretensiones están encaminadas a que se reconozcan y paguen los perjuicios materiales y morales, así como el perjuicio por daño a la salud ocasionado a los demandantes por la presunta falla del servicio en que incurrió la entidad demandada al reclutar al señor Pedro Luis Miranda Cepeda en el año 2011 en perfectas condiciones y reintegrarlo posteriormente a la vida civil (26 de junio de 2012) con una lesión en su hombro izquierdo que le generó una pérdida de la capacidad laboral de un 9.50%, lo anterior por haber sufrido un accidente en desarrollo de sus funciones el día 13 de abril de 2012.

De lo anterior se concluye que el hecho generador del daño sobre el cual se fundamentan las pretensiones que dan lugar a la presente acción tuvo lugar el día 13 de abril del año 2012, cuando el señor Pedro Luis Miranda Cepeda sufrió una lesión en su hombro izquierdo cuando se disponía junto con dos auxiliares, a cerrar las vías de los alrededores del complejo policial en cumplimiento de una orden de su superior, lesión de la cual tuvo conocimiento pues fue remitido a la Clínica de la Policía donde le fue diagnosticada una Luxación de la articulación del hombro izquierdo[6]; siendo así, el término para impetrar la demanda de Reparación directa atendiendo la normatividad antes referida venció el 13 de abril de 2014, esto es, mucho antes de que el actor presentará la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos siendo esta el 19 de diciembre de 2016[7], operando entonces la caducidad al momento de presentarse el acuerdo conciliatorio del que se estudia la procedencia.

Ahora bien, de la lectura de los hechos, evidencia el despacho que el actor hace referencia a que a partir de lo resuelto en la junta medico laboral el 19 de enero de 2015 la cual se dio después de haber culminado el tratamiento de su lesión, se estableció una pérdida de su capacidad en 9.50%, fecha de la cual podría pensarse que el demandante pretende se empiece a contar el término de dos años con el que cuenta para reclamar.

Frente a lo anterior, cabe manifestar que si bien es cierto en casos especiales, la configuración del daño puede darse en fecha posterior a la ocurrencia de los hechos lo que haría posible contabilizar el término de caducidad en una fecha diferente, tal supuesto no puede aplicarse de manera indefinida, así lo ha considerado el H. Consejo de Estado[8] manifestando:

> *"(…) De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo." (…)*

En la misma providencia el alto Tribunal se ocupó de analizar el cómputo de la caducidad en las acciones de reparación directa cuando exista un tratamiento médico que genere en el paciente una expectativa de recuperación, determinando que, en tales casos, es posible calcular el término de 2 años con posterioridad al hecho que genera el perjuicio; beneficio que limitó en los casos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado por prestación en servicios médicos, argumentando lo siguiente:

---

[6] *Véase copia de la Historia Clínica de folio 35 a 42.*
[7] *Véase folio 63 cuaderno único.*
[8] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Enrique Gil Botero, radicación Nº 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), providencia del 24 de marzo de 2011.*

85

> *(…) "En materia médico - sanitaria la regla general se mantiene inalterable, esto es, que el cómputo del término inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación que desencadena el daño, lo cierto es que existen dos supuestos en los cuales el citado principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal hace que se aligere o aliviane la disposición del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.; estas dos hipótesis son: i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación. En el segundo escenario el paciente tiene pleno conocimiento del daño pero el servicio médico le brinda esperanzas de recuperación al someterlo a un tratamiento que se prolonga en el tiempo. En este tipo de circunstancias, el conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente; entonces, si el paciente padece el daño y, por lo tanto, conoce el hecho o la omisión y el daño antijurídico, pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente, sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento, las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, temporal, parcial, total, reversible o irreversible, etc. Es necesario insistir que el matiz introducido sólo tiene aplicación sobre la base de que la demanda se relaciona con la responsabilidad extracontractual del servicio sanitario, salvedad que quedó contenida en la sentencia de 14 de abril de 2010."(…)* Subrayado del despacho.

Como lo dispuso el Máximo Órgano, el conocimiento de las condiciones de la lesión por diagnóstico concluyente en fecha posterior al hecho puede tenerse como punto de partida para el cálculo de la caducidad pero solo en los casos en que la demanda haya sido impetrada por responsabilidad médica; en Sentencia del 14 de abril de 2010 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, y radicación N° 85001-23-31-000-1999-00007-01(19154), el H. Consejo de Estado aclaró:

> *(…) "De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo. Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico."*

Se reitera entonces que en el presente asunto, el término de caducidad corrió desde el momento mismo del accidente en servicio que sufrió Pedro Luis Miranda Cepeda, esto es, el 13 de abril de 2012, pues desde dicha fecha el actor supo que se trataba de una luxación

86

de articulación de hombro izquierdo, diagnostico que perduró desde ese momento hasta después de realizar el procedimiento quirúrgico y el tratamiento médico como se evidencia en la historia clínica presente en el expediente (folios 35-42); adicionalmente es pertinente manifestar que las pretensiones de indemnización por perjuicios tienen origen en el accidente, y no en el procedimiento médico que le fue practicado al lesionado.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes no cumple con la totalidad de los requisitos necesarios para su aprobación pues ha operado lo caducidad del medio de control a impetrar, en consecuencia el despacho improbará el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 13 de marzo de 2017 ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el apoderado del señor Pedro Luis Miranda Cepeda, Pedro Miranda Mendoza, María Cristina Cepeda Sánchez, Lady Ximena Miranda Cepeda y Milvia María Sánchez de Cepeda; y el apoderado de la entidad convocada Nación – Min. Defensa – Policía Nacional por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente especial para este asunto.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**KATHERINE CALDERÓN BEJARANO**
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 041
De 07 JUN. 2017
SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

**Auto Interlocutorio No.** 246

Santiago de Cali, Cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso : Conciliación Prejudicial**
**Radicación : 76001-33-33-014-2017-00017-00**
**Convocante : Financréditos S.A.S**
**Convocado : Acuavalle S.A.**

**Auto imprueba conciliación judicial**

**Objeto del pronunciamiento:** Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, previas las siguientes consideraciones.

## 1. ANTECEDENTES

La Empresa Financréditos S.A.S., a través de apoderada judicial, expone los siguientes hechos como fundamento de su solicitud de conciliación:

1) Que Acuavalle realizó solicitud de una sola oferta No. SAF 024 -2015 que tenía como objeto la prestación de servicios profesionales para "gestionar el cobro preventivo y ejecutivo de la cartera con mora superior a 4 meses adeudada a Acuavalle S.A. ESP y emitir conceptos de incobrabilidad de cartera", para la cual se presentó propuesta por parte de Financréditos S.A.S la cual cumplía con todos los requerimientos técnicos, jurídicos y de experiencia en el objeto de la invitación.

2) Que teniendo en cuenta el estudio jurídico y técnico por parte de Acuavalle a Financréditos S.A.S celebra contrato de prestación de servicios 21115 del 22 de diciembre de 2015, con acta de inicio de 4 de marzo del 2016.

3) Que de acuerdo al contrato y el acta de inicio, Financréditos S.A.S inicio operación hasta el 4 de septiembre del 2016, realizando todas y cada uno de las obligaciones del contrato, los informes solicitados cumpliendo a cabalidad con el objeto contractual.

4) Que de acuerdo a los cumplimientos de las obligaciones del contrato y por cierre de cada mes Financréditos S.A.S presentó ante a Acuavalle las siguientes facturas.

5) Con factura No. 3712 de fecha 1/7/2016 radicada el día 1/7/2016 por valor de **$2.191.438** cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales para "gestionar el

cobro preventivo y ejecutivo de la cartera con mora superior a 4 meses adeudada a Acuavalle S.A. E.S.P y emitir conceptos de incobrabilidad de cartera en el mes de Marzo de 2016.

**6)** Con factura No. 3713 de fecha 1/7/2016 radicada el día 1/7/2016 por valor de **$2.142.008** cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales para "gestionar el cobro preventivo y ejecutivo de la cartera con mora superior a 4 meses adeudada a Acuavalle S.A. E.S.P y emitir conceptos de incobrabilidad de cartera en el mes de Abril de 2016.

**7)** Con factura No. 3934 de fecha 8/9/2016 radicada el día 5/9/2016 por valor de **$4.811.215** cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales para "gestionar el cobro preventivo y ejecutivo de la cartera con mora superior a 4 meses adeudada a Acuavalle S.A. E.S.P y emitir conceptos de incobrabilidad de cartera en el mes de Mayo de 2016.

**8)** Con factura No. 3935 de fecha 8/9/2016 radicada el día 9/9/2016 por valor de **$4.432.815** cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales para "gestionar el cobro preventivo y ejecutivo de la cartera con mora superior a 4 meses adeudada a Acuavalle S.A. E.S.P y emitir conceptos de incobrabilidad de cartera en el mes de Junio de 2016.

**9)** Con factura No. 3943 de fecha 13/9/2016 radicada el día 15/9/2016 por valor de **$3.374.292** cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales para "gestionar el cobro preventivo y ejecutivo de la cartera con mora superior a 4 meses adeudada a Acuavalle S.A. E.S.P y emitir conceptos de incobrabilidad de cartera en el mes de Julio de 2016.

**10)** Con factura No. 4018 de fecha 27/9/2016 radicada el día 28/9/2016 por valor de **$6.818.702** cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales para "gestionar el cobro preventivo y ejecutivo de la cartera con mora superior a 4 meses adeudada a Acuavalle S.A. E.S.P y emitir conceptos de incobrabilidad de cartera en el mes de Agosto de 2016.

**11)** Que la cuantía total que se solita conciliar el pago por parte de ACUAVALLE a FINANCREDITO ES DE **$23.770.470.**

**12)** Que mediantes Oficios AC 7012 del 30 de septiembre de 2016, que adjunta el memorando 2536 del 26 de septiembre de 2016, recibido en octubre del mismo año, Acuavalle llegó a la conclusión de devolver las facturas argumentando que "obedece que no es procedente el pago de las mismas, toda vez que enterada de la supervisión de dicho contrato y revisada la carpeta contractual, se observa que el contrato no reúne la totalidad de los requisitos y en especial no cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal, ni con el registro presupuestal lo cual trasgrede el artículo 71 del decreto 111 de 1996 generando un hecho cumplido"

**13)** Que la acción contenciosa a ejercer es el medio de control Controversias Contractuales

## 2. LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 27 de octubre del 2016[1] y la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos, una vez revisada la solicitud concedió al convocante un término de cinco días para subsanarla.

Así las cosas, después de haberse subsanado se fijó fecha para el día 23 de enero del 2017 a las 09:00 a.m., y una vez llegado el día comparecieron las partes debidamente representadas. En el desarrollo de la audiencia la parte convocada presentá fórmula conciliatoria, en el que expuso:

> *"Que en sesión celebrada el día 17 de enero del 2017, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y correspondiente al acta No. 001 de la fecha indicada, se decidió presentar formula de arreglo dentro de la siguiente solicitud de conciliación prejudicial según el caso. Consideramos que si es procedente conciliar la reclamación prejudicial convocada puesto que Acuavalle S.A. ESP, debe reconocer y pagar los valores correspondientes a la ejecución del contrato de prestación de servicio No. 211 del 2015, del que fue contratista la sociedad convocante Financréditos SAS, por la suma de $29.630.018 y correspondientes a las facturas emitidas en el periodo contractual correspondido entre los meses de: mayo agosto de 2016, que a continuación se discriminan: 1. FP-3934 mayo de 2016. $4.811.215. 2. FP-3935 junio de 2016. $ 4.432.815. 3. FP.-3922 julio de 2016. $3.374.292. 4. FP-3943 julio de 2016. $3.374.292. 5. FP-3922 agosto de 2016. $6.818.702 y 6. FP-4018 agosto de 2016. $6.818.702; para evitar cualquier otra reclamación por la vía judicial, la cual incrementaría los costos, si se a la intervención a través de abogado; que agravarían económicamente los intereses de Acuavalle SA ESP, valores que no se cancelaron en la debida oportunidad por la falta de expedición del CDP y el RP respectivo, en consecuencia se recomienda pagar los valores reclamados por estos conceptos. Se aporta un folio. Es todo[2]" y la entidad convocante acepta la propuesta.*

Se establece entonces, que las partes en audiencia llegaron a un acuerdo conciliatorio por el valor de veintinueve millones seiscientos treinta mil cero dieciocho pesos ($29.630.018), por concepto de la ejecución del contrato de prestación de los servicios No. 21115 del 22 de diciembre 2015 por parte de la Empresa Financréditos S.A. comprendido entre los meses de mayo a agosto del 2016.

## 3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

---

[1] *Folio 14 Auto del 11 de noviembre de 2016.*
[2] *Folio 1 al 2 del cuaderno.*

La Ley 446 de 1998, en el artículo 70 y el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, disponen que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

De los antecedentes expuestos se colige que el supuesto que sirve de causa para la solicitud de la conciliación prejudicial lo constituye el hecho de que la Empresa FINANCREDITOS SAS prestó el servicio de gestionar el cobro preventivo y ejecutivo de la cartera con mora superior a 4 meses adeudada a Acuavalle S.A. ESP y emitir conceptos de incobrabilidad de cartera" como se extrae del contrato a folios 66 al 73 del plenario.

El Consejo de Estado establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio[3] y con base en las normas que regulan la conciliación, establece los **presupuestos** para su **aprobación**, presupuestos que se pasan a verificar uno a uno para decidir si tiene lugar la homologación.

## 4. EL CASO CONCRETO

**- Representación de las partes.**

- Compareció la abogada Faby del Pilar Martínez Pórtela como apoderada de la parte convocante, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar[4].

- La entidad convocada compareció por medio de apoderado judicial, abogado Roque Hernando Luna Dagua, quien exhibió el poder otorgado[5] y el Acta No. 001 del 17 de enero del 2017 del Comité de Conciliaciones de dicha entidad.

Conforme lo anterior, no queda duda que las partes estuvieron debidamente representadas y que sus apoderados contaban con facultad para conciliar, lo que implica que fueron autorizados para tomar decisiones conforme su aceptación a los términos de la conciliación. De tal magnitud que el apoderado de la entidad convocada compareció con el acta del Comité de Conciliaciones[6] donde ser aprobó la conciliación de este asunto.

**- Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico**

El asunto bajo estudio versa sobre la satisfacción de obligaciones derivadas del contrato[7] de servicios N° 21115 del 22 de diciembre del 2015 suscritas entre la **Empresa Financréditos S.A.S**. y la **Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle SA. Acuavalle S.A. E.S.P.,** contenidas en las facturas emitidas entre los meses de

---

[3] *Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: German Rodríguez Villamizar, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)*
[4] *De acuerdo con el poder que obra a folio 47 del presente cuaderno.*
[5] *Folios 3 al 10 del cuaderno.*
[6] *Folio 3*
[7] *Folio 66 al 73*

mayo a agosto del 2016 por un valor de $ 29.630.018 por concepto de "gestionar el cobro preventivo y ejecutivo de la cartera con mora superior a 4 meses adeudada a Acuavalle S.A. ESP y emitir conceptos de incobrabilidad de cartera".

**- <u>Que la acción no haya caducado</u>**:

En este asunto se tiene que el medio de control que correspondería adelantar es el de controversias contractuales; si reviste importancia a la hora de computar el término de la respectiva acción.

Al respecto, el literal *v)* del numeral 2° del artículo 164 del CPACA establece que cuando se pretende la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar es de dos años contados así:

> *"i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.*
> *ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa.*
> *iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
> *iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*
> ***<u>v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;</u>"*** (Subrayado del Despacho)

Así, como quiera que la fecha de vencimiento del contrato de prestación de servicios No. 21115 del 22 de diciembre del 2015 se pactó **hasta el 04 de septiembre del 2016,** indica esto, que desde el día siguiente inicia el término para su liquidación de mutuo acuerdo (4 meses)[8] y al no practicarse por la administración unilateralmente se adicionarían (2 meses) como lo establece el literal *v)* del numeral 2° del artículo 164 del CPACA. Siendo así las cosas el término de los dos años para la caducidad empiezan a correr desde el 04 de marzo del 2017 hasta el 04 de marzo del año 2019.

**- <u>Que existan suficientes pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio:</u>**

- La calidad en la que actúan los apoderados de las partes y su capacidad para conciliar se encuentra debidamente acreditada a folio 47 (parte convocante) y a folio 4 (parte convocada).

- El contrato de prestación de servicios No. 21115 del 22 de diciembre del 2015

- Factura de venta No. 3934 concerniente a los servicios prestados en el mes de mayo del 2016 por un valor de $ 4.811.215 visible a folio 18 y 32.

---

[8] *Folio 71 contrato de prestación de servicios clausula vigésima - liquidación*

- Factura de venta No. 3935 concerniente a los servicios prestados en el mes de junio del 2016 por un valor de $4.432.815 visible a folio 19 y 33.

- Factura de venta No. 3943 concerniente a los servicios prestados en el mes de julio del 2016 por un valor de $3.374.292 visible a folio 20 y 34.

- Factura de venta No. 4018 concerniente a los servicios prestados en el mes de agosto del 2016 por un valor de $6.818.702 visible a folio 21 y 35

- Factura de venta No. 3712 concerniente a los servicios prestados en el mes de marzo del 2016 por un valor de $2.191.438 visible a folio 22 y 36

- Factura de venta No. 3713 concerniente a los servicios prestados en el mes de abril del 2016 por un valor de $2.142.008 visible a folio 23 y 37

- Acta del Comité de Conciliación No. 001 del 17 de enero del 2017

De este modo, es claro que lo que persigue la empresa FINANCREDITO S.A., convocante, con el acuerdo es el pago de las facturas expedidas con ocasión del servicio prestado a Acuavalle S.A. ESP en los meses de marzo a agosto del 2016, distribuidas de la siguiente manera por un valor de $23.770.470:

| FACTURA | MES 2016 | VALOR |
|---|---|---|
| 3712 | MARZO | $2.191.438 |
| 3713 | ABRIL | $2.142.008 |
| 3934 | MAYO | $4.811.215 |
| 3935 | JUNIO | $4.432.815 |
| 3943 | JULIO | $3.374.292 |
| 4018 | AGOSTO | $6.818.702 |
| **TOTAL:** | | **$23.770.470** |

No obstante, la entidad convocada en su acta de conciliación manifestó el pago de las facturas comprendidas entre los meses de mayo a agosto del 2016, por los siguientes valores:

| FACTURA | MES 2016 | VALOR |
|---|---|---|
| 3934 | MAYO | $4.811.215 |
| 3935 | JUNIO | $4.432.815 |
| 3936 | JULIO | $3.374.292 |
| 3943 | JULIO | $3.374.292 |
| 3922 | AGOSTO | $6.818.702 |
| 4018 | AGOSTO | $6.818.702 |
| **TOTAL:** | | **$29.630.018** |

Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas aportadas y análisis del caso, se tiene entonces que el acuerdo llevado por las entidades ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos no cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, toda vez que las facturas arrojan un valor diferencial de **$5.859.548** de las que no existe reporte alguno, ni se adjuntó en físico en la solicitud de la conciliación y están enunciadas dentro del acta del comité de la entidad convocada.

Se evidencia disparidad, en las siguientes facturas:

| convocante | | |
|---|---|---|
| **FACTURA** | **MES 2016** | **VALOR** |
| 3712 | MARZO | $2.191.438 |
| 3713 | ABRIL | $2.142.008 |
| **TOTAL:** | | **$4.333.008** |

| convocado | | |
|---|---|---|
| **FACTURA** | **MES 2016** | **VALOR** |
| 3936 | JULIO | $3.374.292 |
| 3922 | AGOSTO | $6.818.702 |
| **TOTAL:** | | **$10.197.994** |

Así las cosas, y dado que el proceso se pone de presente al juez para su aprobación o no[9] este Juzgado procederá a improbar el acuerdo, toda vez que no cumple la totalidad de los requisitos al encontrarse diferencias de valores en las facturas aportadas al plenario y las aludidas en el acta del comité de la entidad convocada.

Dicho de paso, resulta innecesario revisar los demás requisitos, por cuanto la inconsistencia advertida es de tal capacidad que imposibilita aprobar el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. **Improbar** el acuerdo conciliatorio al que llegaron la Empresa Financréditos S.A.S. y la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle SA. Acuavalle S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **Notificar** este proveído a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente especial para este asunto.

3. En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Katherine Calderón Bejarano**
**Juez**

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 041
De 07 JUN. 2017
SECRETARIA,

[9] *Decreto 1716 de 2009. "**Artículo 12.** Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación."*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÒN **Nº** 320

**RADICACIÓN:** **76001-33-33-014-2016-00095-00**
**DEMANDANTE:** **NELLY PATRICIA MORENO VALENCIA**
**DEMANDADO:** **NACIÓN – MIN. EDUCACIÒN – FOMAG**
**M. DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda[1], el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

Adicionalmente manifiesta esta juzgadora que de folios 64 a 83 obra memorial mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A contesta la demanda de la referencia; no obstante es pertinente aclarar que dicha entidad no es parte de la presente demanda, afirmación que se corrobora por medio de auto interlocutorio Nº 344, el cual admitió el medio de control en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería a los abogados facultados por la entidad referida y agregará al plenario los documentos aportados sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día veinte (20) de junio de 2017 a las dos de la tarde (02:00 PM).**

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada la Nación – Min. De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cedula de ciudadanía Nº 80.242.748 y con tarjeta profesional Nº 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a él conferido que obra a folio 58; y como apoderada sustituta a la abogada Yennifer Andrea Verdugo Benavides identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.130.598.183 y con tarjeta profesional Nº 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido que obra a folio 57.

**TERCERO:** Abstenerse de reconocer personería a los abogados facultados por la Fiduciaria la Previsora S.A por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE CALDERÓN BEJARANO**
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 041
De 07 JUN. 2017
SECRETARIA,

[1] *Véase constancia secretarial a folio 87 del cuaderno único.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

**Radicación:** **76001-33-33-014-2016-00328-00**
**Demandante:** **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
**Demandado:** **MARTA RUTH GIRÓN ROMERO**
**Medio de control:** **REPETICIÓN**

**Auto admite demanda**

Una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho consideró que no cumplía con los requisitos legales, razón por la cual se procedió a inadmitirla a través del auto interlocutorio No. 118 del 24 de marzo de 2017, dentro del término legal la parte actora presentó memorial por medio del cual subsana la demanda.

Como quiera que fueron corregidas las falencias indicadas y toda vez que la demanda cumple con los requisitos legales, se procederá a su admisión.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**1-. ADMITIR** la demanda promovida por la Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de Martha Ruth Girón Romero.

**2-. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado PERSONALMENTE, y por estado a la demandante.

**3-. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**4-. ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

**5.** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**KATHERINE CALDERÓN BEJARANO**
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 041
De 07 JUN. 2017
SECRETARIA,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 321

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | **76001-33-33-014-2015-00348-00** |
| **Demandante:** | **LUIS GONZAGA AGUDELO** |
| **Demandado:** | **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** |
| **M. de Control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

Una vez allegadas las pruebas decretas en audiencia del 03 de marzo de 2017, el Despacho siguiendo lo estipulado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 procederá a convocar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo **el día dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos de la tarde (02:00 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE CALDERÓN BEJARANO**
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 041
De 07 JUN. 2017
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO CALI**

Santiago de Cali, Cinco ( 5 ) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÒN Nº 322

**RADICACIÓN:** **76001-33-33-014-2015-00154-00**
**DEMANDANTE:** **AURA LIGIA BOLAÑOS CABRERA y OTROS**
**DEMANDADO:** **MUNICIPIO DE CALI y OTROS**
**M. DE CONTROL:** **REPARACIÓN DIRECTA**

Teniendo en cuenta que la audiencia para la práctica de pruebas fijada para el día 7 de junio de 2017 tuvo que ser suspendida por reajuste en la agenda del Despacho, es necesario fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia de que trata el Artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el **día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las dos de la tarde (02:00 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**KATHERINE CALDERÓN BEJARANO**
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 041
De 07 JUN. 2017
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO CALI**

Santiago de Cali, cinco ( 5 ) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÒN Nº 323

**RADICACIÓN:** **76001-33-33-014-2016-00014-00**
**DEMANDANTE:** **GUILLERMO ZEMANATE GALINDEZ Y OTROS**
**DEMANDADO:** **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ**
**M. DE CONTROL:** **REPARACIÓN DIRECTA**

Teniendo en cuenta que la audiencia para la práctica de pruebas fijada para el día 7 de junio de 2017 tuvo que ser suspendida por reajuste en la agenda del Despacho, es necesario fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia de que trata el Artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el **día veintiuno (21) de junio de 2017 a las cuatro de la tarde (04:00 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**KATHERINE CALDERÓN BEJARANO**
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 041
De 07 JUN. 2017
SECRETARIA,